

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 999-2018-OS-DSHL

Lima, 27 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700029102, que contiene el Informe de Instrucción N° DSHL-667-2017 de fecha 02 de mayo de 2017, sustentado en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0045-23-2017-EGBM de fecha 15 de marzo de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 02 de agosto de 2018, referidos a presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ S.A. (en adelante, Petroperú)**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. El 30 de setiembre de 2016, la empresa **Petroperú** presentó su Declaración Jurada anual a través del Sistema de Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ), respecto a las condiciones técnicas del Sistema Contra incendio de las instalaciones de su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Pucallpa.
2. Con fecha 01 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y lo declarado en Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas al Sistema Contra Incendio en Plantas de Almacenamiento – PDJ de la Planta de Ventas Pucallpa - PDJ N° 21633 -20160930 -101624 -379-55330, presentada en setiembre de 2016.
3. Como resultado de dicha supervisión, en el Informe de Instrucción N° DSHL-667-2017 de fecha 02 de mayo de 2017, sustentado en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0045-23-2017-EGBM, de fecha 15 de marzo de 2017, se identificaron indicios razonables de que **Petroperú** habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se verificó que los pitones de los hidrante-monitor N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no son listados o aprobados por la UL, FM u otra entidad de certificación acreditada ante el Indecopi u otro organismo homólogo.	Numeral 80.1 del artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias. Literal e) del artículo 95° del reglamento aprobado por Decreto Supremo	Artículo 80 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM: (...) Numeral 80.1): Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el Indecopi. Artículo 95 Decreto Supremo 052-93-EM: (...) Literal e): Además de los dispositivos mencionados en el primer artículo del presente capítulo, cada instalación deberá tener el material y las herramientas,

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°999-2018-OS-DSHL**

N°	Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
		N° 052-93-EM y modificatorias	certificadas por UL, FM, NFPA u otra norma aplicable, destinados a la lucha contra incendios que le hayan sido aprobados por el Organismo Competente.
2	Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se verificó que seis (6) hidrantes-monitores existentes N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (ubicados en el perímetro del área estanca) no son listados UL o aprobados.	Artículo 78°, artículo 80° numeral 80.1 y artículo 95° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias Numeral 7.1.1 de la norma NFPA 24 Edición 2016	<p>Artículo 78: (...) En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.</p> <p>Artículo 80: Sistemas de prevención y extinción de incendios 80.1): Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el Indecopi.</p> <p>Artículo 95: El sistema de agua contra incendio deberá incluir la instalación de hidrantes, de acuerdo a la NFPA 14 (Standard for the Installation of Standpipe, Private Hydrant, and Hose Systems), dependiendo de cada Empresa Autorizada, y adicionalmente, lo que determine un Estudio de Riesgos</p>
3	Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se detectó que la reserva de agua contra incendio existente era de 783 m ³ (206 840 Gal.), lo cual discrepa de la reserva de agua establecida de 817.44 m ³ en el Estudio de Riesgos aprobado.	Numeral 91.2 del artículo 91° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias. Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias	<p>Artículo 91 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM: (...) Numeral 91.2): La capacidad de agua contra incendio de una Empresa Autorizada deberá basarse en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos. Esto deberá estar sustentado en base a un estudio técnico.</p> <p>Artículo 86 del Decreto Supremo 052-93-EM: Toda instalación para almacenamiento de hidrocarburos debe tener un sistema de agua para enfriamiento. La capacidad de agua contra incendio de una instalación se basa en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°999-2018-OS-DSHL**

N°	Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
			mayor tanque más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes que se encuentran en el cuadrante expuesto al lado de sotavento de dicho tanque de acuerdo a las normas NFPA aplicables
4	Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se verificó que la capacidad de agua contra incendio existente es de 783 m ³ , menor que la establecida en el estudio de riesgos aprobado (817.44 m ³). La reserva de agua para uso contra incendio requerida de acuerdo al estudio de riesgos aprobado comprende de almacenamiento de agua en el Bladder de 50 000 Gal. (189 m ³) en adición al estanque abierto existente de 783 m ³ . Sin embargo, durante la presente visita se constató que el Bladder de agua se encuentra en desuso por mal estado de conservación.	Numeral 91.5 del artículo 91° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias. Artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	Artículo 91 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM: (...) Numeral 91.5): Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo. Reservas de agua: - Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación (...) Artículo 87 del Decreto Supremo N° 052-93-EM: (...).Se deberá asegurar un abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo.
5	Petroperú , operadora de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, ha consignado información inexacta en la pregunta N° 5 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas al Sistema Contra Incendio en Plantas de Almacenamiento – PDJ de la Planta de Ventas Pucallpa - PDJ N° 21633 -20160930 -101624 -379-55330, presentada en setiembre de 2016. Pregunta 5: declara que si cumple que Los equipos y agentes contra incendio, están listados o aprobados por la UL, FM u otra entidad de certificación acreditada ante el Indecopi u otro	Artículo 5° de la Ley N° 27332; artículos 5 y 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD Procedimiento Anexo 1	Artículo 5 de la Ley N° 27332.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas: Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807 Artículo 5 de RCD N° 223-2012-OS/CD.- Información a Entregar El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial. Artículo 22 de RCD N° 223-2012-OS/CD.- Control posterior: La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°999-2018-OS-DSHL**

N°	Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	organismo homólogo a éste, sin embargo de la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 se verificó que no cumple porque los pitones de los hidrante-monitor N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no son listados o aprobados por la UL, FOM u otra entidad de certificación acreditada ante el Indecopi u otro organismo homólogo.		Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización por parte de Osinergmin, pudiendo realizar Visitas de supervisión con o sin previa notificación, en las unidades supervisadas, de conformidad con el literal c) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

4. Mediante Oficio N° 1818-2017, notificado el 15 de agosto de 2017, Osinergmin trasladó el Informe de Instrucción N° DSHL-667-2017 y el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización ITIF-0045-23-2017-EGBM, a **Petroperú**, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, ampliándose el plazo con el Oficio N° 3329-2017-OS-DSHL notificado el 29 de agosto de 2017.
5. Con escrito de registro N° 201700029102 de fecha 13 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos correspondientes.
6. Con fecha 02 de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USPR, el cual dispuso, entre otros, el archivo del incumplimiento N° 2, detallado en el numeral 3 de la presente resolución.
7. Mediante Oficio N° 2049-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 13 de agosto de 2018, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 02 de agosto de 2018, a la empresa **Petroperú**, concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
8. Mediante escrito de registro N° 201700029102, de fecha 15 de agosto de 2018, la empresa **Petroperú** solicitó el otorgamiento de plazo adicional para la presentación de descargos; sin embargo, mediante el Oficio N° 2100-2018-OS-DSHL, de fecha 16 de agosto de 2018, se comunicó a la empresa **Petroperú** que no corresponde otorgar el plazo adicional solicitado, y en consecuencia, debería presentar sus descargos respectivos en el plazo otorgado a través del Oficio N° 2049-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 13 de agosto de 2018.
9. Mediante escrito de registro N° 201700029102, de fecha 21 de agosto de 2018, la empresa **Petroperú** presentó sus descargos al informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 02 de agosto de 2018.

De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

10. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada refiere que la Orden de Compra N° 4000003883 de fecha 13 de julio de 2017, acredita que el referido incumplimiento fue subsanado con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicha situación debe considerarse como un eximente de responsabilidad, y no como un atenuante de la misma.

11. Con respecto a los **Incumplimiento N° 3 y 4**, sobre el déficit de 34.44 m³ en la reserva de agua del sistema contra incendio, la empresa administrada acepta que de acuerdo al Estudio de Riesgos de su Planta de Abastecimientos Pucallpa, la reserva debe ser 817.44 m³, y afirma que los dos (2) tanques cilíndricos horizontales de 15,000 galones de capacidad total para el almacenamiento de agua, los cuales actualmente se encuentran operativos, logran tener una reserva de agua contra incendio total de 840 m³.

Asimismo, indica que los tanques se encuentran operativos desde antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que el servicio contratado mediante Orden de Trabajos de Terceros N° 4200045296 de fecha 27 de junio de 2017, a través del cual se contrató el "Servicio de reparación y mantenimiento de dos (02) tanques horizontales de Tanque 1 (10.040 Gal) y Tanque 4 (5,020 Gal) para agua contra incendio en la Planta de Venta Pucallpa", concluyó el 01 de julio de 2017. En tal sentido, consideran que dicha situación debe considerarse como un eximente de responsabilidad, y no como un atenuante de la misma.

12. Respecto al **Incumplimiento N° 5**, sobre la consignación de información inexacta en la pregunta N° 5 la PDJ N° 21633 -20160930 -101624 -379-55330 presentada en setiembre de 2016, la empresa fiscalizada indica que consignó dicha información por un error involuntario, en tanto que consideraron que los hidrantes no se encontraban incluidos en dicho ítem, al encontrarse especificados en la pregunta 8 de la misma declaración. En tal sentido, solicitan que, en mérito al principio de Verdad Material, Osinergmin debió verificar en conjunto la referida Declaración, puesto de la comparación de la manifestado se puede advertir que **Petroperú** reconoció no haber cumplido con la normativa sobre la certificación de los hidrantes, y no limitarse al análisis de la pregunta 5 de la declaración antes indicada, que es más genérica.
13. La empresa administrada presentó copia de la Orden de Trabajos de Terceros N° 4200045296 y registro fotográfico, en calidad de medios probatorios de sus descargos.

Análisis de los descargos presentados

14. Es materia de análisis del presente procedimiento evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracción administrativa sancionable.
15. Con respecto al **Incumplimiento N° 1**, sobre las boquillas o pitones no listados de los hidrantes-monitor N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se verifica en la información adjunta en los descargos, la Orden de Compra N° 4000003883 de fecha 13 de julio de 2017 del Proceso por Competencia Menor CME-0103-2016-OPS/PETROPERÚ –“Tercera Convocatoria Adquisición de Equipo y Suministros para Extintores Contra Incendio”, con la cual se dispone la adquisición de equipos y suministros para extintores contra incendio, entre ellos boquillas auto eductoras. Sin embargo, de acuerdo a la referida Orden de Compra, el plazo para la entrega de los equipos adquiridos es de setenta (70) días, los cuales concluían el día 11 de septiembre de 2017, esto es, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por ello, dicho documento no acredita la subsanación anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, debemos señalar que de la revisión del material fotográfico adjunto a los descargos presentados el 13 de setiembre de 2017, en las que se observa que se ha efectuado la instalación de los mencionados pitones listados en los hidrantes - monitor, no hacen referencia a fecha alguna, por lo que tampoco sustentan lo alegado por la empresa fiscalizada.

En tal sentido corresponde desestimar lo alegado por la empresa fiscalizada, y sancionarla por el presente incumplimiento aplicando el atenuante de responsabilidad por subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

16. Con respecto a los **incumplimientos N° 3 y 4**, sobre la capacidad de agua para el sistema contra incendios insuficiente, debemos señalar que de acuerdo al material fotográfico adjunto a los descargos al Informe Final de Instrucción, se observa que la empresa administrada habilitó el almacenamiento de agua contra incendio en tanques metálicos superficiales de 15,000 galones (aproximadamente 57 m3), en adición al estanque de agua anteriormente existente de 783 m3.

Asimismo, se debe dar cuenta también de que, conforme señala la empresa administrada, según la Orden de Trabajos de Terceros N° 4200045296 de fecha 27 de junio de 2017, el "Servicio de reparación y mantenimiento de dos (02) tanques horizontales de Tanque 1 (10.040 gl) y Tanque 4 (5,020 Gal) para agua contra incendio en la Planta de Venta Pucallpa" concluyó el 01 de julio de 2017; en tal sentido, se ha acreditado que los referidos tanques fueron efectivamente puestos en operación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y consecuentemente, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y disponer el archivo del procedimiento en estos extremos, en merito a lo dispuesto en el literal f) del artículo 17° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

17. Con respecto al **incumplimiento N° 5**, sobre la información inexacta brindada por la empresa administrada en torno a la pregunta 5 de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas al Sistema Contra Incendio en Plantas de Almacenamiento – PDJ de la Planta de Ventas Pucallpa - PDJ N° 21633 -20160930 -101624 -379-55330, es pertinente dar cuenta de que, tal como refiere el administrado, la pregunta N° 5 de la referida Declaración Jurada contiene una interrogante de carácter general, frente a la pregunta N° 8, que tiene un carácter especial respecto de los hidrantes. En tal sentido, debe interpretarse que aquella hace referencia a todo equipo contraincendios que no haya sido referida específicamente por otra de las preguntas, como en el caso de la última.

En mérito a ello, corresponde dar por cumplida la obligación de objeto de análisis respecto del presente incumplimiento, y consecuentemente, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a este extremo, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

18. De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que corresponde ratificar lo señalado por el Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 02 de agosto de 2018, respecto sancionar a la empresa **Petroperú** por la comisión del incumplimiento N° 1. Del mismo modo, corresponde ratificar el referido informe, en el extremo referido al incumplimiento N° 2, y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo. Finalmente se concluye que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento, en el extremo referido a los incumplimientos N° 3, 4 y 5, en merito a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

19. En tal sentido, se procede a determinar la sanción correspondiente al incumplimiento N° 1, en base al cálculo de multa consignado en el informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 02 de agosto de 2018.

De la determinación de la multa a imponer

20. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
21. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **Petroperú** se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto del Incumplimiento N° 1, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se verificó que los pitones de los hidrante-monitor N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no son listados o aprobados por la UL, FM u otra entidad de certificación acreditada ante el Indecopi u otro organismo homólogo.	Numeral 80.1 del artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias. Literal e) del artículo 95° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias	2.13.8	Multa hasta 300 UIT CI, STA, SDA

22. El artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, las multas se calculan en base a la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, en la cual se aprobó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

M = Multa estimada.

¹ LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CI: Cierre de Instalaciones; CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado²)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción³.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

23. Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N° 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:

- 23.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 23.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no se considera el factor existe daño⁴, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 23.3. **VALOR DEL FACTOR A:** Para el incumplimiento N° 1 procede la aplicación del atenuando por subsanación voluntaria de la infracción luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que el factor A es de 0.9.
- 23.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de las multas considera un costo postergado para la infracción verificada. Considerando que la empresa **Petroperú**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la Planta de Ventas Pucallpa a su cargo, no cumplió con lo indicado en la normativa señalada en el numeral 20 de la presente resolución, la obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros:

CÁLCULO DE MULTAS

Infracción N° 1: Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se verificó que los pitones de los hidrante-monitor N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no son listados o aprobados por la UL, FM u otra entidad de certificación acreditada ante el Indecopi u otro organismo homólogo.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reemplazo de seis boquillas de monitor hidrante N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6	15 388.00	Setiembre 2017	244.79	243.80	15 326.08

² Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

³ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁴ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°999-2018-OS-DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Marzo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	746.99
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	526.63
Fecha de cálculo de multa	Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	553.61
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 795.27
Factor B de la Infracción en UIT	0.44
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.40

Notas:

- Precio considerado de la orden de compra presentada en los descargos d/a empresa administrada para las boquillas auto eductoras. Precio unitario S/. 8 340.24, por seis (6) boquillas S/. 50 041.44 o USD 15 388 con tasa de cambio Sunat (13-Jul-2017) a 3.252.
- Se está considerando la para la presente estimación que las boquillas se instalaron en el mismo mes de la orden de compra (Julio.2017)
- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

24. En ese sentido, respecto al Incumplimiento N° 1, corresponde graduar la sanción a imponerse dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se indica la sanción aplicable a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se verificó que los pitones de los hidrante-monitor N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no son listados o aprobados por la UL, FM u otra entidad de certificación acreditada ante el Indecopi u otro organismo homólogo.	2.13.8	Hasta 300 UIT CI, STA, SDA	0.40

25. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el considerando 24 de la presente resolución, por el incumplimiento N° 1, materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5, detallados en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ S.A.** con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002910201

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**